
SEÑORES:
**JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**
E. S. D.

RADICACIÓN: 76001333301320200023400
**DEMANDANTE: PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN
ADMINISTRATIVA DE CALI**
DEMANDADO: JAIRO ORTEGA SAMBONI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

ALEJANDRO BELTRAN MARÍN, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No 94.538.803 y Tarjeta Profesional No 196.110, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de los demandados, me permito presentar escrito de oposición a las excepciones presentadas contra el llamamiento en garantía por parte de la compañía de seguros.

La anterior oposición se presenta dentro del término legal.

OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1.- INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 420-87-99400000068

Señora Juez de manera respetuosa solicito que se declare no probada la siguiente excepción, toda vez que el apoderado de la aseguradora presenta sus argumentos de manera incompleta al señalar que: *“El Municipio de Palmira celebró el contrato de seguro contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 420-87-99400000068, pactada bajo la modalidad claims made y vigente entre el 6 de septiembre de 2021 y el 19 de octubre de 2022, con un periodo de retroactividad desde el 1 de septiembre de 2014. Sin embargo, ésta no cubre los hechos objeto de la presente demanda, pues la Sentencia condenatoria No. 15 que dio lugar a los intereses corrientes y de mora que se persiguen en el presente proceso, y que eventualmente constituiría el acto doloso o gravemente culposo atribuido a los demandados, se profirió el 28 de enero de 2014, es decir por fuera del periodo de retroactividad pactado”*.

Manifiesto que su argumento lo presentó de manera imparcial toda vez que señaló que la póliza no cubre los hechos de la demanda debido a que la providencia se profirió el 28 de enero de 2014, a pesar de que las pretensiones de la acción de repetición son claras en solicitar: *“acción de repetición a los señores JOSE RITTER LOPEZ PEÑA alcalde y nominador en el ente territorial municipal de palmira para el periodo 2012-2015, quien se identifica con la C.C. No. 16.258.486 y JAIRO ORTEGA SAMBONI, alcalde y nominador en el ente territorial municipal de palmira para el periodo 2016-2019 quien se identifica con la C.C. 16.270.129, con el fin de que sean condenados a pagar a la entidad territorial MUNICIPIO DE PALMIRA la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS \$151.307.856 M/CTE, y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS \$2.190.536, para un total de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS \$153.498.392 M/CTE, por concepto de los perjuicios causados como consecuencia del reconocimiento y pago de los intereses corrientes y moratorios respectivamente, en virtud de la condena en contra de dicha entidad de acuerdo con los hechos de la presente demanda, suma que deberá ser debidamente indexada al momento del pago total de la obligación”*.

Si revisamos los hechos de la demanda, así como las pruebas aportadas a la misma, se tiene que el Ministerio Público pretende que se repita por los valores cancelados por el municipio durante todo el tiempo en que fue omisivo para el cumplimiento de la orden judicial y si revisamos los antecedentes tenemos lo siguiente:

1.- la sentencia quedó ejecutoriada el 21 de abril de 2014, y fue proferida con base en el antiguo C.C.A.

2.- El artículo 177 del C.C.A establecía que las sentencias podrían ejecutarse transcurridos 18 meses de su ejecutoria, lo que significa que está prestaba mérito ejecutivo a partir octubre 2015 (fecha en la que ya se encontraba amparando la póliza acá señalada)

3.- El pago se efectuó el 17 de mayo de 2018, lo que significa que la omisión que cuestiona el Ministerio Público cesó a partir de dicha fecha, y por ende debemos concluir que la póliza se encontraba amparando los hechos acá debatidos.

Por lo expuesto solicito que se declare no probada la excepción, toda vez que el objeto del litigio se encuentra amparado en a póliza 420-87-99400000068.

Atentamente,



ALEJANDRO BELTRAN MARÍN
C.C. 94.538.803
T.P 196.110